

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 001-2021**  
(23 de marzo de 2021)

**“Por medio del cual se modifican los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 1-2015 que establece las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que mediante el Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015, modificado por el Acuerdo No. 13-2015, se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 1-2015, con el fin de que las entidades bancarias presenten ante esta Superintendencia de Bancos los prospectos de todo instrumento financiero que requieran incluir como capital primario adicional y/o capital secundario.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 5 del Acuerdo No. 1-2015 queda así:

**ARTÍCULO 5. CAPITAL PRIMARIO ADICIONAL.** El capital primario adicional se compone de los siguientes elementos:

1. Instrumentos emitidos por el sujeto regulado que cumplan con las características para su inclusión en el capital primario adicional y que no estén incluidos como capital primario ordinario.
2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital primario adicional.
3. Instrumentos emitidos por filiales consolidadas del sujeto regulado que se encuentren en poder de terceros, que cumplan las características para su inclusión en el capital primario adicional y que no estén incluidos en el capital primario ordinario.
4. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital primario adicional contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** El sujeto regulado deberá recibir autorización previa de esta Superintendencia para incluir instrumentos financieros en el capital primario adicional. En este sentido, toda solicitud deberá estar acompañada del prospecto del instrumento financiero correspondiente y de un documento adicional que evidencie el cumplimiento de las características descritas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 7 del Acuerdo No. 1-2015, queda así:

**ARTÍCULO 7. CAPITAL SECUNDARIO.** El capital secundario se compone de los siguientes elementos:

1. Instrumentos emitidos por el sujeto regulado que cumplan los criterios para su inclusión en el capital secundario y no incluidos en el capital primario.
2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital secundario.
3. Instrumentos emitidos por filiales consolidadas del sujeto regulado y en poder de terceros que cumplan los criterios para su inclusión en el capital secundario y que no estén incluidos en el capital primario.
4. Pueden clasificarse en el capital secundario las reservas constituidas para pérdidas futuras, no identificadas en el presente. Se excluyen las provisiones asignadas al deterioro identificado de activos concretos evaluados individual o colectivamente. Las reservas citadas no superarán un máximo de 1.25 puntos porcentuales de los activos ponderados por riesgo de crédito. En este numeral se excluyen las reservas constituidas bajo la forma de provisiones dinámicas según lo establecido en el Acuerdo No. 4-2013.
5. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital secundario contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** El sujeto regulado deberá recibir autorización previa de esta Superintendencia para incluir instrumentos financieros en el capital secundario. En este sentido, toda solicitud deberá estar acompañada del prospecto del instrumento financiero correspondiente y de un documento adicional que evidencie el cumplimiento de las características descritas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Luis Alberto La Rocca

**EL SECRETARIO,**

Nicolás Ardito Barletta